

En la ciudad de Santiago del Estero, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince, los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones y Control en lo Penal y Tribunal de Alzada de la Provincia de Santiago del Estero se reúnen en Plenario en el marco de las atribuciones otorgadas por el art. 6 incisos 2 y 3 de la Reglamentación transitoria aprobada por Resolución nº 03-2012 de la Autoridad de Aplicación.

La implementación del nuevo régimen procesal y su convivencia con el antiguo ordenamiento han dado lugar a una serie de problemas al despliegue de la jurisdicción de este tribunal, aunado al cese de la vigilia del nuevo Código Procesal en otras circunscripciones judiciales, así como la transformación en Colegio de jueces de los magistrados a cargo de la tramitación de los juicios orales.

Pretorianamente se han venido elaborando distintas soluciones para superar los conflictos puntuales, lo que a esta altura y ante la existencia de discordancias en las decisiones dictadas ante situaciones similares, hacen necesario su tratamiento unificado con la finalidad de dar a publicidad adecuada a los agentes judiciales, evitar la formalización de incidencias que obstaculicen o retarden la conclusión del trámite recursivo y preservar los valores de economía procesal y seguridad jurídica.

Con esa finalidad se proponen como puntos a ser tratados en este plenario los siguientes:

- 1) Tramite que debe imprimirse a los recursos articulados contra resoluciones o sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio Oral .
- 2) Reglas para resolver incidentes sobre prórroga de la prisión y su cese para su recepción recursiva.

Los integrantes de la Cámara de Apelaciones y Control y Tribunal de Alzada en lo Penal dijeron:

En relación a la primera cuestión:

1.- La implementación del sistema recursivo previsto en el Código Procesal Penal (Ley 6.941) dispuesta por la Resolución 3/2012 de la Autoridad de Aplicación creada por la Ley 6.986, en forma anticipada a todos los procesos, sea que aquellos se tramiten por el código nuevo en vigencia parcial y aquellos que se rijan por el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, tuvo un fuerte impacto en el despliegue de la labor de este

Tribunal.

A partir de ese momento, este Cuerpo pasó a cumplir una doble función: a) Tribunal revisor de las resoluciones de los Jueces de Control (según terminología del Código nuevo) dictadas durante la etapa preparatoria y las de los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Corrección dentro de la Instrucción formal, función tradicional de este cuerpo, en tanto su competencia se habilita por el recurso de apelación, previsto en ambos códigos de rito, como vía impugnativa principal de naturaleza ordinaria; y b) Tribunal revisor de las resoluciones y sentencias dictadas por los Tribunales o Cámaras de Juicio Oral.

Es en el marco de esta segunda función donde, transcurrido un tiempo prolongado de su implementación, se presentan las dificultades y discrepancias interpretativas acerca del tipo de recurso que procede y, como consecuencia natural, que tribunal debe intervenir, el plazo para interponerlo y el trámite a imprimirle.

2.- En ese sentido, existe consenso, que no deja lugar a duda alguna, que contra la sentencia definitiva dictada por las Cámaras de Juicio Oral luego de realizado el debate, cualquiera haya sido la ley procesal bajo la cual se tramitó el procedimiento, sólo procede el recurso de alzada previsto por el art. 476 del Código Procesal Penal (Ley 6941); y que éste es también procedente contra las sentencias de juicio abreviado y directísimo.

En estos supuestos corresponde intervenir al Tribunal de Alzada integrado por tres jueces distintos de los que hubieran intervenido en la etapa anterior del proceso; el plazo para interponerlo es el de 10 días contados a partir del dictado de la sentencia, integrada con la fundamentación escrita de los votos; ese término debe computarse como días corridos cuando se trate de procesos tramitados por el Código nuevo, y como días hábiles cuando se trate de procesos sustanciados bajo las reglas del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

Su sustanciación en esta instancia se realiza compatibilizando las reglas contenidas en el Código Procesal Penal en sus arts. 476 y ss y el Reglamento Transitorio dictado por la Autoridad de Aplicación (Resolución 03/2012).

3.- Cuando se implementó la aplicación del régimen recursivo en el mes de mayo de 2012, se remitieron a este Tribunal numerosas causas que se encontraban radicadas ante la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de

Justicia por haberse habilitado en ellas, el recurso de casación que era, hasta ese momento, la única vía de impugnación admitida contra las sentencias dictadas por las Cámaras de Juicio Oral.

A todas esas causas se les atribuyó el "*nomen iuris*" de recurso de alzada y se recondujo su sustanciación y decisión sin hacer ningún distingo respecto a la naturaleza y tipo de sentencia o resolución que era objeto de este.

Asimismo, a partir de ese momento, comenzaron a llegar directamente a la O.G.A., los expedientes en los cuales los Tribunales de Juicio Oral concedían, bajo el *nomen iuris* de recurso de alzada, las impugnaciones deducidas no sólo contra las sentencias definitivas luego del debate, sino contra otras decisiones dictadas en la etapa preliminar del Juicio, sean estas definitivas o no.

Es en este punto donde se presentan las dificultades interpretativas respecto del tipo de recurso que corresponde, del tribunal que debe intervenir, del plazo para interponerlo, etc., y se torna necesaria la discusión para arribar a un acuerdo de los Jueces en Pleno de este Colegio.

Esto es así por cuanto las posiciones divergentes que aparecen en distintos pronunciamientos de este órgano jurisdiccional, en sus distintas integraciones al funcionar como Colegio, reclaman que se proporcione, de una vez, aquello que se entienda como la inteligencia correcta para su uniforme aplicación a los casos futuros.

La casuística relevada da cuenta de que las resoluciones objeto de impugnación son las que se refieren a los siguientes puntos: a) Sobreseimiento dictado en la etapa preliminar del Plenario; b) Suspensión del Juicio a Prueba, resuelto en la misma oportunidad; c) Subsistencia de la acción civil como objeto principal del debate; d) Nulidades decretadas respecto de actos cumplidos en la etapa anterior: requisitoria fiscal de elevación a juicio y/o del auto de elevación a juicio; e) Prorroga de la prisión preventiva y/o cese de prisión denegado o concedido durante esta fase preliminar al juicio.

4.- La dificultad interpretativa se deriva del alcance a otorgar a los supuestos de procedencia del recurso de alzada previsto en el art. 476 del Código Procesal Penal en tanto allí se alude a las "resoluciones" y "sentencias definitivas" dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal, ya que se debe determinar cuáles son esas resoluciones, distintas a la sentencia definitiva, contra las cuales procedería el recurso de alzada allí reglado.

Esta norma se debe compatibilizar con el supuesto legislado en el art. 365, octavo párrafo del citado cuerpo legal, en el que se señala lo siguiente: *"Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante el Tribunal de Alzada, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva."*

En otras palabras, se trata de desentrañar por un lado, si prima la norma general del art. 476 en el sentido de que es el recurso de alzada el que procede contra las resoluciones dictadas por las Cámaras de Juicio Oral, que no sean la sentencia definitiva y que, en consecuencia, esas "resoluciones" son aquellas que dicten los tribunales de juicio en la oportunidad o respecto de las cuestiones previstas en la norma del art. 365, esto es aquellos temas que habiliten tratamiento como cuestiones preliminares enunciados en el párrafo cuarto de dicha norma, siempre y cuando, la decisión impida la prosecución de la causa. O, que la vía prevista específicamente en el octavo párrafo, es un recurso de apelación "excepcional", distinto al de alzada; y por el otro, que cuando se alude al tribunal de alzada, no se hace referencia al órgano creado por ese Código, sino a la función revisora asignada al tribunal habilitado para resolver el recurso de apelación, que no sería otro que la Cámara de Apelaciones y Control, que -eventualmente- podría haber tenido intervención en ese mismo proceso, atendiendo y resolviendo recursos de apelación ordinarios contra las resoluciones dictadas durante la etapa anterior.

5.- En aras a dilucidar estos interrogantes, se deben tener en cuenta las normas atributivas de la competencia para el Tribunal de Alzada y la Cámara de Apelación y Control previstas en los arts. 23 y 25 del Código Procesal Penal (Ley 6941).

En el primero, se prescribe que: *"El Tribunal de Alzada de la Provincia conocerá: 1. En el recurso que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal. 2. En las cuestiones de competencia previstas en este Código que se susciten entre los Tribunales de Juicio oral. 3. En las inhabilitaciones y recusaciones de sus miembros."*

Por el segundo, se dispone que: *"La Cámara de Apelación y Control conocerá: 1. En el recurso de apelación deducido contra las resoluciones de*

los Jueces de Control y Jueces de Ejecución Penal. 2. En los recursos de queja por apelaciones denegadas. 3. En los recursos referidos a la prórroga del término para la investigación penal preparatoria dictada por los Jueces de Control. 4. En las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Control, Jueces de Ejecución Penal y entre ellos entre sí. 5. En las inhibiciones y recusaciones de sus miembros y en la de los Jueces de Control y Jueces de Ejecución. 6. En la cesación de la prisión preventiva. 7. En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.”.

En este análisis no puede dejar de señalarse que el Código Procesal Penal (Ley 6.941) reconoce como su fuente principal el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la doctrina y jurisprudencia elaborada y publicada respecto de este último resulta una herramienta útil para la labor interpretativa.

Pero debe reconocerse que, precisamente, en materia recursiva y de organización de los órganos jurisdiccionales existen notorias diferencias entre ambos regímenes procesales que obligan a tener en cuenta a la hora de interpretar la normativa.

Precisamente en los artículos antes transcritos, respecto a la competencia atribuida por la ley procesal al Tribunal de Alzada y a la Cámara de Apelaciones y Control se advierten las primeras diferencias significativas.

En efecto, en la Provincia de Buenos Aires se creó el Tribunal de Casación Penal al que se le atribuyó competencia para entender en: a) el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal; b) en la acción de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal; y c) en las cuestiones de competencia que se mencionan en ese Código.

Estas diferencias permiten concluir que ese Tribunal de Casación Penal resulta equivalente al Tribunal de Alzada, en tanto se asigna competencia para conocer en el recurso contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal. El recurso, en esta provincia, no es el de casación, sino el denominado “recurso de alzada”, que procede contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal, así como también contra las sentencias de juicio abreviado y directísimo.

Hasta aquí pareciera no haber mayor divergencia que el nombre del recurso (allá casación, aquí alzada), porque no se advierte que la última frase contenida en esa disposición "en materia criminal" adquiere en aquella organización judicial una significación distinta que se da en tanto allí se distingue la justicia correccional de la criminal, lo que no ocurre en esta provincia.

Como consecuencia de esa separación o diferenciación de la competencia, se ha atribuido competencia a la Cámara de Apelación y Garantías para conocer en el recurso de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia, en el art. 21 inciso 4 del CPPBA, que no tiene equivalente o recepción legislativa en esta provincia; en tanto y en cuanto, el recurso contra las sentencias de juicio oral en materia correccional es el mismo recurso de alzada y no de apelación, como se denomina el texto base.

Esto surge nítidamente si se comparan los arts. 439 del CPPBA y el art. 467 del CPP de nuestra provincia, ya que en este último se suprimió el segundo párrafo del primero que reza: "*procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como contra las sentencias de juicio abreviado o directísimo de igual materia*".

Esto debe servir para interpretar el alcance que corresponda asignar al recurso previsto en el art. 365 octavo párrafo del Código Procesal Penal (Ley 6941).

6.- En efecto, el art. 338 del CPPBA, cuya redacción es equivalente al art. 365 antes referido, prevé -en el punto que aquí interesa- que "*Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, ...*".

Y este es el punto sobre el que corresponde clarificar, en tanto no parece claro que ese recurso de "apelación" al que se hace alusión en esa norma, sea posible sustanciarlo sin ninguna aclaración adicional ante el Tribunal de Alzada, en tanto a este último sólo se le reconoce competencia para intervenir en "*el recurso que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal*", como lo señala el art. 23 inciso 1º del C.P.P.

De este modo, partiendo de la idea de que no se debe presumir la

inconsistencia o incongruencia en el legislador, se puede concluir que, efectivamente, cuando esa norma habla de "apelación", se refiere al recurso ordinario de apelación reglamentado en ese código, teniendo en cuenta que en el texto legal que sirvió de base para la redacción de la normativa local, el recurso allí prevista era el ordinario de apelación, que comentaristas como Bertolino, designa como "apelación excepcional", circunstancia que era consistente con el sistema recursivo allí previsto en tanto las Cámaras Departamentales de Garantías, tienen competencia para intervenir en el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por los Tribunales de Juicio en la etapa intermedia.

Por otro lado, sentado que la palabra "apelación" ha sido utilizada en su sentido técnico como el recurso ordinario previsto por el art. 467 del CPP; aparece el interrogante sobre cuál es el órgano judicial habilitado para conocer de esa impugnación: el Tribunal de Alzada previsto en el art. 23 o la Cámara de Apelación y Garantías del art. 25.

En orden a desentrañar este asunto, se debe tener en cuenta que a partir de la implementación del sistema recursivo, en los términos del Reglamento Transitorio dictado por la Autoridad de aplicación, surge que ambos organismos judiciales han sido unificados y funcionan como Colegio de Jueces, y que la competencia resulta asignada según toque intervenir, sorteo mediante, en uno u otro carácter.

Por otra parte, para discernir cuál es el tribunal competente para intervenir en el recurso de apelación excepcional, previsto en el art. 338 octavo párrafo del Código Procesal Penal, se debe vincular esa norma con lo dispuesto en el art. 23 inciso 1º, que le asigna competencia para conocer en el "recurso" que se interponga contra las "sentencias" de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal.

Al mencionar la palabra "recurso" se interpreta que lo hace en sentido amplio, comprensivo del recurso de alzada contra la sentencia definitiva y el recurso de apelación excepcional respecto de resoluciones dictadas por los tribunales de juicio en la etapa o fase preliminar que impidan la prosecución de la causa o sean equiparables a ellas.

A ello también se debe agregar que para llegar a esta conclusión se interpreta que la palabra "sentencias" mencionadas en el inciso 1º se encuentra utilizada en sentido amplio, esto es comprensiva de la sentencia propiamente

definitiva dictada luego del debate contra la cual procede el recurso de alzada y las resoluciones que por sus efectos resultan equiparables a definitivas, como las que habilitan el recurso de apelación excepcional en el art. 338, octavo párrafo.

La aparente contradicción sobre el tipo de recurso -alzada o apelación excepcional- que surgiría frente al artículo 476 del C.P.P., se sortea a través de la aplicación del criterio de que la norma especial -art. 338, 8º párrafo- prima sobre aquella norma general.

Este criterio se ajusta al principio de taxatividad que surge del art. 449 del C.P.P., en cuanto prescribe que: "Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código".

7.- De esta forma, siendo que el recurso previsto para impugnar las decisiones dictadas por los tribunales de juicio oral durante la fase preliminar del juicio, es el de apelación ordinaria -llamada excepcional, por tratarse de la segunda etapa del proceso y no de la preparatoria en el sentido tradicional-, el plazo para su interposición es el previsto por el art. 469 del CPP, esto es cinco días de notificado o conocido el auto declarado apelable.

La referencia a que se alude en el segundo párrafo de la citada disposición que otorga diez días cuando se trate de sentencias definitivas, constituye, en principio, un error del legislador, toda vez que el artículo equivalente del CPPBA., que hace referencia a este supuesto (dando un plazo todavía mayor), se corresponde al recurso de apelación que aquel código prevé respecto de las sentencias en materia correccional, que no fue recogido en el ámbito provincial, por haberse suprimido el segundo párrafo del art. 439 del CPPBA.

8.- Adecuación de la norma procesal a la garantía constitucional: Se entiende que cualquier sistema que pretenda escudriñar las formas procesales, debe partir necesariamente de la consideración de principios constitucionales. En este caso en particular, por tratarse de materia recursiva, aquellos referidos al "derecho al recurso" y plasmados concretamente en el Art. 8º, Punto 2, "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que afirma que todo imputado (coincidiendo que ese derecho le corresponde a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso) tiene el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". Esta es la norma

supranacional que rige en materia recursiva y a ella deben, las normas inferiores, ajustarse.

Lo que ocurre es que la falta de referencia a aquella garantía constitucional, nos conduce inevitablemente a errores en la aplicación de la norma procesal.

Entonces, cuando partimos desde otro punto y evitamos la referencia constitucional, el tránsito del recurso se torna confuso y su interpretación resulta forzada ya que inexorablemente nos dirigen a quebrantar la garantía constitucional referenciada.

De tal suerte, si partimos desde la norma constitucional, el camino de la interpretación de la norma procesal se nos allana y así se asegura, tanto el debido proceso como la correcta aplicación de la ley de forma.

La referencia constitucional es clara, contundente y no deja espacio para otra interpretación que no sea la textual: el derecho a revisión de una decisión judicial implica que la facultad de revisar corresponde -"siempre"- a un juez o tribunal "superior" al que dictó la resolución que se impugna.-

El primer paso entonces, es reconocer este principio como punto de partida en toda consideración que se pretenda efectuar en materia recursiva.

Luego, debemos "bajar" a la norma procesal y ver si la misma contiene alguna disposición que viole esa génesis.

Al bajar esta disposición constitucional a la norma procesal, advertimos que la propia Ley n° 6941 menciona concretamente la organización jerárquica del fuero penal en su Libro I, Capítulo II denominado "ORGANISMOS-COMPETENCIA MATERIAL".

Así, encontramos perfectamente delineado el Organigrama Judicial en el fuero Penal: como cabeza del mismo en el Art. 22 lo menciona al Superior Tribunal de Justicia; en su Art. 23, inmediatamente por debajo de aquel, el Tribunal de Alzada de la Provincia; luego, en su Art. 24 lo ubica al Tribunal de Juicio Oral; por debajo de este -siempre en orden jerárquico- en el Art. 25 la designa a la Cámara de Apelación y Control; dejando en los dos últimos lugares, pero a un mismo nivel, en sus Arts. 26 y 28 al Juez de Control y al Juez de Ejecución.-

Dicho de otro modo, Este es el Organigrama Jerárquico de la Justicia Penal en Santiago del Estero:

1) Superior Tribunal de Justicia;

- 2) Tribunal de Alzada;
- 3) Tribunal de Juicio Oral;
- 4) Cámara de Apelación y Control;
- 5) Juez de Control y Juez de Ejecución

Como conclusión podemos afirmar que resultaría inconstitucional, por quebrantamiento a aquella disposición supranacional, la posibilidad que el Tribunal de Alzada revise un fallo del Superior Tribunal de Justicia o que el Juez de Control, fulmine algún acto jurisdiccional emanado de la Cámara de Apelaciones. Por ello es que, cualquier fallo emitido por el Tribunal de Juicio Oral debe ser revisado por el Tribunal de Alzada. De lo no hay duda alguna.

De ese modo, puede afirmarse que la facultad revisora de la Cámara de Apelaciones otorgada por la norma procesal prescripta por el Art. 25° refiere -en todos sus incisos- a las resoluciones que puede dictar el Juez de Control. Y, aunque no lo diga expresamente su Inc.6°, no cabe duda -como consecuencia de la aplicación del principio constitucional mencionado- que en la "cesación de la prisión preventiva", la Cámara de Apelaciones solo tiene competencia para revisarla cuando fue dictada por el Juez de Control.-

Entonces, si durante el "juicio" se deduce una impugnación -por cualquiera de los habilitados para introducirlo- al cese de prisión, esta debe ser considerada como un "Recurso de Apelación Excepcional" y tramitado conforme las reglas -términos, formas y modos- previsto para el Recurso de Apelación.

A mas de ello, y ante el hipotético temor de "contaminación" en el que pudiera incurrir los miembros que integren el Tribunal de Alzada para resolver ese Incidente de Cese de Prisión, debe remarcarse que, al tratar este, no se produce ninguna valoración de material probatorio sobre el fondo del proceso penal, motivo por el cual se deshecha aquella hipotética posibilidad. Más aún, a los fines de garantizar la no contaminación, podría el Tribunal -antes de comenzar la audiencia de recepción de fundamentos en la Alzada- instruirse a las partes para que eviten referencias que puedan contaminar al Tribunal para una etapa posterior hipotética.

Por todo ello, entendemos que el absoluto respeto a la garantía constitucional referenciada debe necesariamente ser el paradigma que debe guiar cualquier interpretación de las normas procesales cuando estas aparecen como confusas.

Y, en el interrogante planteado en el Plenario, no existen penumbras cuando se confronta esas normas procesales con aquella garantía constitucional. Todo surge diáfano, claro y preciso: la jerarquía del juez o tribunal superior (Arts. 23 y ss); qué recurso se puede deducir en el juicio -en sus dos etapas-; qué recurso, y su denominación, puede interponerse contra la decisión del Tribunal de Juicio Oral (art. 457º) y cuál es el Organo superior que posee facultades revisoras sobre aquella resolución (Art. 23 del CPP en función del Art. 8º, Punto 2, "h" del Pacto de San José de Costa Rica.

9.- En definitiva, y a modo de conclusión, se debe precisar lo siguiente:

A) Que el **recurso de alzada** solo procede contra las sentencias que dicten los tribunales de juicio, con calidad de definitivas sea luego de sustancia el juicio oral comun, abreviado o directísimo, según reza el art. 476 del CPP; que corresponde intervenir al Tribunal de Alzada, integrado por tres jueces distintos de los que hubieran intervenido en la etapa anterior del proceso; que el plazo para interponerlo es el de 10 días contados a partir del dictado de la sentencia, integrada con la fundamentación escrita de los votos; que ese término debe computarse como días corridos cuando se trate de procesos tramitados por el Código nuevo, y como días hábiles cuando se trata de procesos sustanciados bajo las reglas del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional; y que su sustanciación en esta instancia se debe realizar compatibilizando las reglas contenidas en el Código Procesal Penal en sus arts. 476 y ss y el Reglamento Transitorio dictado por la Autoridad de Aplicación (Resolución 03/2012).

B) Que las resoluciones que dicten los tribunales de juicio oral, en la fase preliminar, en tanto impidan la prosecución de la causa o tengan por objeto el cese de prisión preventiva o coerción personal, pueden ser impugnadas mediante el **recurso de apelación excepcional**; que corresponde intervenir al Tribunal de Alzada, integrado por tres jueces distintos a los que hubieran intervenido en la etapa anterior, que el plazo para interponerlo es el de cinco días, previsto por el art. 467 primer párrafo del CPP y que debe computarse en la misma forma prevista en el acápite anterior.

Con relación a la segunda cuestión -Reglas para resolver incidentes sobre prórroga de la prisión y su cese para su recepción recursiva-:

I.- El modo de sustanciarse los incidentes sobre Prórroga de Prisión y su

Cese registra variopinta casuística que motivó diversos pronunciamientos de este Tribunal, en especial al advertirse que en algunos procesos se desdobló el tratamiento de materias que debieron integrar la decisión; esto es, procesos en los que la complejidad de la causa y el peligro procesal no fueron discernidos al emitirse pronunciamiento prorrogando la prisión preventiva. Los principios de economía y concentración procesal se soslayan en esta práctica.

Se reconoce que la redacción de la Ley 24.390 y su modificatoria generó innumerables problemas de interpretación para su aplicación, tanto que desde su origen se le dieron diversas inteligencias. Para un sector de la jurisprudencia y doctrina se trata de un supuesto más de excarcelación, lo cual los autoriza a interpretarla sistemáticamente y denegar la soltura del privado preventivamente de la libertad cuando se den las circunstancias negativas de los distintos códigos procesales. En cambio, otro sector la considera un instituto o sistema autónomo, que se llama cese de la prisión preventiva, y sostienen la libertad automática cumplidos los plazos allí establecidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó su postura a favor de la primera corriente, sosteniendo que la validez del artículo 1º de la Ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso del término que establece, ya que su razonabilidad debe ser valorada de conformidad con las pautas que rigen la excarcelación en el proceso penal (ver Fallos: 319: 1840; 321:1328 y causa "Guerrieri Pascual Oscar", Fallos: 330:5082, entre otras; conc. CNApel. Crim y Corr. Federal, Sala II, in re: O., E.A., 23/12/2013).

La confusión se plasma en la praxis judicial, advirtiéndose defectos que a continuación se pretenden enmendar.

II.- En no pocos casos se constató que se emitieron resoluciones sin contar con la opinión previa del Ministerio Fiscal, vista que resulta un requisito esencial, a punto tal que si se omitiese correrla, ocasionará la nulidad de lo actuado, tal lo sostenido por Solimine ("Limitación temporal al encarcelamiento preventivo y su cómputo a los fines del art. 24 del Código Penal", Ediciones Depalma, 1996, p. 97), quien cita -en abono de esa afirmación- lo sostenido por calificada doctrina (Chichizola, La excarcelación, ob.cit., p. 143; Ledesma, La eximición ..., ob.cit., p. 54; Navarro, La Excarcelación ..., ob.cit. p. 29; D'Albora, Código comentado..., ob.cit., p.

319); y jurisprudencia, verbigracia: Camara del Crimen de Capital Federal, en Fallos, T.I, p. 376; La Cámara Federal de Capital, en fallo publicado en L.L., 81-339; y la Cámara de Acusación de Córdoba, en fallo publicado en L.L., 1988-C, 745).

Por sus fundamentos, el dictado de auto de Prorroga de la Prisión Preventiva o su Cese debe ser pronunciado previa vista a las partes del proceso, que se integra con el Ministerio Fiscal y la Defensa Técnica del imputado, en ese orden. En las jurisdicciones en que se halle en vigencia plena el nuevo ordenamiento ritual, el contradictorio se perfeccionará en audiencia (art. 191 del C.P.P.), con participación facultativa del querellante particular.

Como ya fue expuesto, la resolución que ordena la prórroga de la prisión preventiva no debe ser una mera declaración del juzgador formulada inaudita parte, por el contrario, se trata de una decisión "fundada" que debe ser emitida luego de "oir a las partes".

Ese dialogo entre partes -propiamente contradictorio- debe abarcar el universo de las materias comprendidas por el objeto de ese proceso comunicativo, enriqueciendo la construcción del juicio por el juzgador e imprimiendo celeridad al proceso.

Abona lo argumentado el propio texto del art. 3º de la Ley 24.390 (introducido por la Ley 25.430), pues la norma -expresamente- confiere potestad al Ministerio Fiscal para oponerse al cese de prisión (y petitionar su prórroga) esgrimiendo peligro procesal. Esa inteligencia es la sostenida por la Corte en la causa "Guerrieri" (ya citada), reprochando "...la inadecuada integración que se formuló con las disposiciones que rigen el instituto de la excarcelación".

Por esos fundamentos el juez de instrucción o de control deberá ex ante sustanciar el objeto incidental, del modo fijado en el numeral precedente, debiendo la parte acusadora esgrimir allí todos los argumentos que estime pertinentes y útiles para sostener la procedencia o no de la prórroga o del cese de la prisión preventiva y luego de oír a la defensa dictar la decisión que corresponda ordenando la prórroga de la prisión preventiva con denegación implícita o expresa de su cese.

Esta resolución es impugnabile por via del recurso de apelación previsto por el art. 467 del Código Procesal Penal.

En mérito a lo aquí analizado, la Cámara de Apelaciones y Control y

Tribunal de Alzada en lo Penal, constituidos en Pleno, **RESUELVE:**

1º) Declarar que el **recurso de alzada** solo procede contra las sentencias definitivas que dicten los tribunales de juicio, luego de sustanciado el juicio oral común, abreviado o directísimo, según reza el art. 476 del CPP; que corresponde intervenir al Tribunal de Alzada, integrado por tres jueces distintos de los que hubieran intervenido en la etapa anterior del proceso; que el plazo para interponerlo es el de 10 días contados a partir del dictado de la sentencia, integrada con la fundamentación escrita de los votos; que ese término debe computarse como días corridos cuando se trate de procesos tramitados por el Código nuevo, y como días hábiles cuando se trata de procesos sustanciados bajo las reglas del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional; y que su sustanciación en esta instancia se debe realizar compatibilizando las reglas contenidas en el Código Procesal Penal en sus arts. 476 y ss y el Reglamento Transitorio dictado por la Autoridad de Aplicación (Resolución 03/2012).

2º) Declarar que las resoluciones que dicten los tribunales de juicio oral, en la fase preliminar, en tanto impidan la prosecución de la causa o tengan por objeto el cese de prisión preventiva o coerción personal, pueden ser impugnadas mediante el **recurso de apelación excepcional**; que corresponde intervenir al Tribunal de Alzada, integrado por tres jueces distintos a los que hubieran intervenido en la etapa anterior, que el plazo para interponerlo es el de cinco días, previsto por el art. 467 primer párrafo del CPP y que debe computarse en la misma forma prevista en el acápite anterior.

3º) Disponer que con carácter previo a dictar auto de prórroga de prisión preventiva el juez de instrucción o de control deberá sustanciar por vía incidental, previa vista a las partes esenciales del proceso, debiendo la parte acusadora esgrimir allí todos los argumentos que estime pertinentes y útiles para sostener la procedencia o no de la prórroga o del cese de la prisión preventiva y que luego de oír a la defensa, emita la decisión que corresponda ordenando la prórroga de la prisión preventiva con denegación implícita o expresa de su cese; y que esta resolución es impugnable por vía del recurso de apelación previsto por el art. 467 del Código Procesal Penal.

4º) Hágase saber a todos los organismos judiciales que correspondan, al Colegio de Abogados, y publíquese.

DR. RAUL OSCAR ROMERO
PRESIDENTE - VOCAL
Cámara de Apelaciones y Control Casero de Apelaciones y Control
Tribunal de Alzada
PODER JUDICIAL - SECCION DEL ESTERIO

DR. LUIS EDUARDO LUGONES
PRESIDENTE - VOCAL
Cámara de Apelaciones y Control Casero de Apelaciones y Control
Tribunal de Alzada
PODER JUDICIAL - SECCION DEL ESTERIO

DR. SERGIO VILMA
PRESIDENTE - VOCAL
Cámara de Apelaciones y Control Casero de Apelaciones y Control
Tribunal de Alzada
PODER JUDICIAL - SECCION DEL ESTERIO

Los Dres. Abelardo Basbus y Gloria Cardenas dijeron que comparten el acuerdo al que se arribó en el presente Plenario, dejando a salvo sus respectivas opiniones personales respecto al argumento desarrollado en el Acápito 8º, de la primera cuestión, discrepancia que no altera en lo sustancial el razonamiento desplegado para llegar al criterio adoptado, resultando infructuoso e innecesario ahondar sobre ese extremo.

DRA. GLORIA CARDENAS
PRESIDENTE VOCAL
Cámara de Apelaciones y Control
Tribunal de Alzada
PODER JUDICIAL SUD DEL ESTERO

DR. ABELARDO JORGE BASBUS
PRESIDENTE VOCAL
Cámara de Apelaciones y Control
Tribunal de Alzada
PODER JUDICIAL SUD DEL ESTERO

PODER JUDICIAL
SANTIAGO DEL ESTERO
USO EXCLUSIVO

